

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* RESOLUCION

*Número:* 311

*Referencia:*

*Año:* 2003

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-05-2003

*Título:* QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS DE LA RESOLUCION 60 DE 1999, DEL  
REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 24803

*Publicada el:* 19-05-2003

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL , DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud, Investigación médica

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.165

*Rollo:* 529

*Posición:* 54

**Artículo 36:** Durante la jornada laboral, los servicios de terapia con aceleradores lineales contarán con el recurso humano idóneo y suficiente, que incluirá a los siguientes profesionales:

1. Médicos
2. Físicos Médicos
3. Dosimetristas
4. Técnicos en radioterapia.

**Parágrafo 1:** Durante toda la jornada de atención de pacientes debe contarse con la presencia efectiva de, por lo menos, un Médico y un Físico Médico idóneos.

**Parágrafo 2:** Hasta que se cuente con los Físicos Médicos idóneos se permitirá la contratación temporal de profesionales en Física, bajo la supervisión de un Físico Médico con especialización en Radioterapia.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona el artículo 36-a al Reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico, aprobado mediante la Resolución 06 de 1999, así:

**Artículo 36-a:** El Consejo Técnico de Salud otorgará la idoneidad a los Físicos Médicos, Dosimetristas y Técnicos en Radioterapia y establecerá los requisitos para su otorgamiento.

**Artículo Quinto:** Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL**  
Director General de Salud Pública

**RESOLUCION N° 311**  
(De 7 de mayo de 2003)

**Que modifica y adiciona artículos de la Resolución 60 de 1999, Del reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia**

**EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,**  
en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que en el sistema de salud existen instituciones especializadas, orientadas a procurar y brindar tratamiento médico a pacientes que lo requieran, mediante la utilización de equipos de radiaciones ionizantes.

Que por los riesgos que para la salud de las personas expuestas a las radiaciones ionizantes implica la utilización del equipo antes mencionado, es imprescindible contar con personal idóneo en el manejo de éstos.

Que es atribución del Ministerio de Salud mantener actualizados los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar, en el plano nacional, la ejecución de los programas bajo patrones de eficiencia comprobada.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud las funciones nacionales de salud pública, de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que mediante la Resolución 60 de 23 de julio de 1999, se aprobó el Reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** Se modifica el artículo 3 del Reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia, aprobado por la Resolución 60 de 1999, así:

**Artículo 3:** Para los efectos de la presente Resolución, los siguientes conceptos se definen así:

- a. **Cabezal:** Componente del equipo de telecobaltoterapia, destinado a alojar la fuente sellada y que actúa como blindaje.
- b. **Dosimetrista:** Profesional titulado en ciencias básicas, con grado académico de licenciatura y que haya aprobado un curso especial de Dosimetrista, con una duración mínima de un año.
- c. **Encargado de Protección Radiológica:** Profesional encargado de la protección y seguridad radiológica de la instalación y de las personas, tales como, el personal ocupacionalmente expuesto, personal no ocupacionalmente expuesto, pacientes y público.
- d. **Equipo de Telecobaltoterapia:** Conjunto formado por el gantry, el cabezal, la fuente de radiación, el estativo, la consola de control, la camilla y los accesorios.
- e. **Físico Médico:** Profesional dedicado a efectuar los cálculos físicos, calibraciones, planificación y planeamiento de los tratamientos e instalaciones, que deberá tener

título universitario superior en ciencias básicas, preferiblemente Física o Ingeniería, mínimo en grado académico de licenciatura. Adicionalmente, deberá haber recibido formación académica y práctica en los conceptos y técnicas de la Física de las radiaciones aplicadas a la Medicina más un entrenamiento práctico como Físico Médico en Radioterapia Clínica, por un periodo no menor a un año, en un centro nacional o extranjero con competencia en la materia, bajo la supervisión de un Físico Médico calificado.

**f. Gantry:** Parte del equipo de telecobaltoterapia que sostiene el cabezal y permite realizar los diferentes movimientos.

**g. Instalación:** Cualquier establecimiento en donde se desarrolle alguna actividad con fuentes de radiaciones ionizantes.

**h. Médico responsable:** Profesional de la Medicina con especialización en Radioterapia y probados conocimientos teóricos y prácticos en telecobaltoterapia.

**i. Recinto de Irradiación:** Unidad de Radioterapia en donde se expone al paciente a tratamiento con radiación ionizante, con suficiente blindaje para limitar adecuadamente las dosis en su exterior. Incluye la sala de irradiación y las zonas o laberintos de acceso.

**j. Técnico en Radioterapia:** Bachiller en ciencias que haya aprobado un curso especial de Técnico en Radioterapia, con una duración mínima de un año.

**k. Titular licenciado:** Persona poseedora de licencia concedida para una práctica o fuente, que tiene derechos y deberes reconocidos en lo que respecta a esta práctica o fuente, sobre todo en lo referente a la protección y seguridad.

**l. Unidad de Radioterapia:** Unidad clínica destinada al tratamiento de pacientes por acción de la radiación ionizante.

**Artículo Segundo.** Se modifica el artículo 5 del Reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia, aprobado por la Resolución 60 de 1999 así:

**Artículo 5:** El cálculo del blindaje de la instalación debe ser realizado por un Físico Médico o un profesional especializado en Protección o Salud Radiológica que sea idóneo.

**Artículo Tercero.** Se modifica el artículo 49 del Reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia, aprobado por la Resolución 60 de 1999, así:

**Artículo 49:** Durante la jornada laboral, los servicios de telecobaltoterapia contarán con un recurso humano idóneo y suficiente, que incluirá a los siguientes profesionales:

1. Médicos
2. Físicos Médicos
3. Dosimetristas
4. Técnicos en Radioterapia.

**Parágrafo 1:** Durante toda la jornada de atención de pacientes debe contarse con la presencia efectiva de, por lo menos, un Médico y un Físico Médico idóneos.

**Parágrafo 2:** Hasta que se cuente con los Físicos Médicos idóneos, se permitirá la contratación temporal de profesionales en Física, bajo la supervisión de un Físico Médico con especialización en Radioterapia.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona el artículo 49-a al Reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia, aprobado mediante la Resolución 60 de 1999, así:

**Artículo 49-a:** El Consejo Técnico de Salud otorgará la idoneidad a los Físicos Médicos, Dosimetristas y Técnicos en Radioterapia y establecerá los requisitos para su otorgamiento.

**Artículo Quinto:** Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL**  
Director General de Salud Pública

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION J.D. N° 04-2003**  
(De 2 de mayo de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendente de Bancos, Licenciada Delia Cárdenas, hará uso de su periodo de vacaciones, del cinco (5) al once (11) de mayo de dos mil tres (2003), y posteriormente, estará ausente del país por motivo de Misión Oficial, del doce (12) al dieciocho (18) de mayo de dos mil tres (2003), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.